



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 21207/2021 Y RAJ.23607/2021 ACUMULADOS
TJ/I-22018/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)344/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

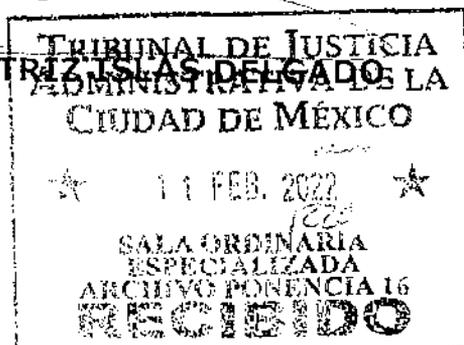
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-22018/2020**, en **149** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 21207/2021 Y RAJ.23607/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

10/11/21
12/11/21

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.21207/2021. y RAJ.23607/2021. (ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-22018/2020.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- GERENTE GENERAL Y
- GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

- **EN EL RECURSO RAJ.21207/2021:**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- **EN EL RECURSO RAJ.23607/2021:**
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Dafne Fabiola Monroy López.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día. VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ.21207/2021 y RAJ.23607/2021 (ACUMULADOS) interpuestos con fechas veintidós y veintinueve de abril de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a través de su autorizada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Dafne Fabiola Monroy López, respectivamente, en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno,

emitida por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-22018/2020.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día once de marzo de dos mil veinte, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

por derecho propio, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

DICTAMEN DE PENSION CON NUMERO **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual se otorga **PENSION POR JUBILACION**, a partir del día **01 DE ABRIL DE 2019**, a un monto de una cuota mensual de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

{La parte actora impugna el dictamen de pensión por jubilación número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve,** emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y se le otorgó una cuota mensual de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **nacional}}.**

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de doce de marzo de dos mil veinte el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y, ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de los proveídos de treinta de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, tuvo por formuladas las contestación de demanda de las autoridades emplazadas, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, y defendiendo la legalidad del acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. A través del acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que transcurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente; sobre el particular se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, mismo que fue notificado a las autoridades demandadas el día catorce de abril de dos mil veintiuno y, a la parte actora el día quince de abril de dos mil veintiuno, tal como se desprende de los autos del expediente principal; de dicho fallo se desprenden de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO respecto del **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando II, inciso B de la presente resolución. –

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, para los efectos precisados en el resultando primero de esta sentencia.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente resolución procede la interposición del recurso de apelación, el cual debe ser promovido dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de esta sentencia.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil diez.

SÉPTIMO. - Con fundamento en el numeral 17, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

(La Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que no está debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad omite mencionar los conceptos que integran el salario base, pues si bien se menciona una cantidad total que incluye el sueldo, sobresueldo y compensación, dicha manifestación crea incertidumbre, pues como ya se mencionó el accionante percibió varios conceptos que integraron el salario base, aunado a lo anterior, la autoridad responsable jamás detalló el procedimiento aritmético desarrollado para obtener las cantidades arriba citadas, lo cual deja en estado de indefensión a la parte actora. En ese sentido la Sala Ordinaria ordenó a la autoridad sin efectos el dictamen en comento, y emitir uno nuevo en la cual deberá incluir los conceptos SALARIO BASE, IMPORTE DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, AYUDA EN EL SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO).

6. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fechas veintidós y veintinueve de abril de dos mil veintiuno, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su autorizada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Dafne Fabiola Monroy López, interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN, RADICACIÓN Y ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se admitieron, radicaron y acumularon los recursos de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

Magistrada Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a las partes respectivamente con copia simple de los mismos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver de los recursos de apelación interpuestos por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX a través de su autorizada

Dato Personal Art. 186 LTAIPF

Dato Personal Art. 186 LTAIPF

Dato Personal Art. 186 LTAIPF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

y por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Dafne Fabiola Monroy López, respectivamente, contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-22018/2020**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

El recurso de apelación **RAJ. 21207/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del **diecinueve al treinta de abril de dos mil veintiuno** puesto que la sentencia reclamada fue notificada a la parte actora, ahora recurrente, el día quince de abril de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, si se toma en

consideración que se descuenta en el cómputo los días viernes dieciséis de abril de dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la notificación, sábado diecisiete, domingo dieciocho, sábado veinticuatro y domingo veinticinco del mismo año, por haber sido días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En cuanto al **RAJ. 23607/2021** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del **dieciséis al veintinueve de abril de dos mil veintiuno** puesto que la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día catorce de abril de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días jueves quince de abril de dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la notificación, sábado diecisiete, domingo dieciocho, sábado veinticuatro y domingo veinticinco del mismo año, por haber sido días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-22018/2020**.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Los recursos de apelación son procedentes, toda vez que fueron interpuestos por parte legítima, en este caso por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su autorizada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **Dafne Fabiola Monroy López**, respectivamente, en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-22018/2020**, acto en contra del cual sí proceden los aludidos medios de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En los recursos de apelación números **RAJ.21207/2021** y **RAJ.23607/2021 (ACUMULADOS)**, las parte inconforme señala que la sentencia veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-22018/2020**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en los citados recursos, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del

caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 125 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que no está debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad omite mencionar los conceptos que integran el salario base, pues si bien se menciona una cantidad total que abarca el sueldo, sobresueldo y compensación, dicha manifestación crea incertidumbre, pues como ya se mencionó el accionante percibió varios conceptos que integraron el salario base, aunado a lo anterior, la autoridad responsable jamás detalló el procedimiento aritmético desarrollado para obtener las cantidades arriba citadas, lo cual deja en estado de indefensión a la parte actora. En ese sentido la Sala Ordinaria ordenó a la autoridad sin efectos el dictamen en comento, y emitir uno nuevo en la cual deberá incluir los conceptos **SALARIO BASE, IMPORTE DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN ADICIONAL**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TEMPORAL, AYUDA EN EL SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

IV.- Este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se constriñe al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda en su capítulo de conceptos de nulidad que en la parte que interesa dicen:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por su parte, el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con su oficio de contestación a la demanda, defendió la legalidad de lo acto materia de nulidad.-

Ahora, del análisis hecho al Oficio hoy recurrido, se desprende que el hoy accionante presto sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por el período de treinta y cuatro años, tres meses y trece días, por lo que el día trece de mayo de dos mil diecinueve, el accionante solicitó su Pensión por Jubilación en términos del artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a lo cual la autoridad hoy demandada le asignó una cuota mensual de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

La parte actora manifiesta que la autoridad demandada no tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el sueldo básico, en consecuencia, la cuota mensual concedida se encuentra indebidamente calculada. –

A este respecto debemos de citar el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que a la letra dice:

“ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

(Énfasis propio)

Así, debemos de comprender que el sueldo básico se integrara por un sueldo, sobresueldo y compensaciones.-

“ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“ARTICULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

Luego, de los numerales 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, nos dicen que los elementos al servicio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deberá de cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, una aportación obligatoria de seis y medio por ciento (6.5%) de su sueldo básico de cotización, sin embargo, la encargada de hacer esa deducción será precisamente la misma Caja de Previsión. –

Ahora bien, el accionante prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por un periodo de 34 años, 3 meses y 13 días, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que a la letra dice:

"ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será de! 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

(Énfasis propio)

Tendrá derecho a una Pensión por Jubilación, dado que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por más de treinta años; la pensión en comento deberá de integrarse por el cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que hubiere disfrutado el accionante por los últimos tres años anteriores a su baja, por lo que la autoridad demandada al momento de emitir el oficio hoy recurrido tuvo que tomar en consideración conceptos como: "salario base, importe de perseverancia, compensación adicional temporal, ayuda en el servicio, previsión social múltiple, apoyo seguro de gastos funerarios GDT, prima vacacional y aguinaldo"; mismos que fueron devengados por el accionante de manera ininterrumpida durante el último trienio laborado, tal y como se desprende de los comprobantes de pago exhibidos

por la parte actora, visibles de foja doce a setenta y cuatro de autos; al respecto se inserta imagen:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Situación que no se desprende del Dictamen de Pensión por Jubilación con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve, ya que la autoridad únicamente establece que el accionante deberá de percibir la cantidad mensual ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} : **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** , por concepto de Pensión por Jubilación, al corresponder el cien por ciento del calculo del Trienio de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, pero, la autoridad omite mencionar los conceptos que integran el salario base, pues si bien se menciona una cantidad total que abarca el sueldo, sobresueldo y compensación, dicha manifestación crea incertidumbre, pues como ya se mencionó el accionante percibió varios conceptos que integraron el salario base, aunado a lo anterior, la autoridad responsable jamás ejemplifico el procedimiento aritmético desarrollado para obtener las cantidades arriba citadas, lo cual deja en estado de indefensión a la parte actora, pues como sabemos todas las autoridades se encuentran obligadas a fundamentar y motivar debidamente sus actos, proporcionándole en todo momento al particular los elementos suficientes que para comprender el sustento del acto administrativo.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, la parte actora solicita sean tomados en consideración los conceptos denominados: prima de perseverancia, prima de comprensión por especialidad, compensación por riesgo, compensación por contingencia, compensación por desempeño superior, compensación por grado, comp. Especialización tec. pol., salario base retro, prima de perseverancia retro, prima especialidad retro, compensación por riesgo retro, compensación por grado retro, prima vacacional retro, estímulo de protección ciudadana, gratificación al servicio, cantidad adicional, cantidad adicional retro, reconocimiento mensual, reconocimiento mensual retro, asignación adicional, compensación mando, compensación especial, ayuda para capacitación y desarrollo, asignación neta, ayuda gastos de actualización, compensación infecto insalubridad o riesgo, ayuda de gastos de actualización retro, estímulo especial, y premio de puntualidad; sin embargo, del análisis hecho a los comprobantes de pago exhibidos no se desprende que hubieren sido devengados los conceptos en comento, por lo que no es dable conceder conceptos que jamás cobraron. – Por lo que toca al concepto denominado “despensa”, no puede considerarse como parte del sueldo, sobresueldo o compensación de servicios, toda vez que se trata una prestación convencional, misma que se proporciona al trabajador con el objetivo de cubrir sus gastos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

despensa, por lo que no puede ser tomada como parte del sueldo básico; al respecto se cita la Jurisprudencia número 2ª./J.12/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, de febrero de dos mil nueve, que se transcribe enseguida:

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.”

También, sirve de apoyo la Jurisprudencia número S.S.10, de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, cuyo texto indica:

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

Bajo esa tesitura, esta Sala del conocimiento considera FUNDADO el ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD esgrimido por el accionante, pues como ya se mencionó la autoridad debió de darle a conocer al accionante todos y cada uno de los elementos tomados en consideración para calcular la cuota por concepto de Pensión por Jubilación, así como el procedimiento

matemático llevado a cabo para obtener las cantidades mencionadas en el Dictamen que hoy se analiza; elementos que fueron tomados en consideración dar sustentar el Dictamen hoy recurrido, en ese sentido, con fundamento en el artículo 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de declararse la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve; quedando así obligada la autoridad demandada GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora los derechos indebidamente afectados, por lo que, deberá de dejar sin efectos el Dictamen en comento, y emitir uno nuevo en la cual deberá expresar con detalle cuales son los conceptos tomados en consideración para realizar el cálculo correspondiente a la Pensión por Jubilación, asimismo, deberán de incluir las operaciones aritméticas y la justificación del resultado, haciéndolo en forma demostrativa y explícita, de manera que su resolución contenga características e información suficientes que permitan su posterior revisión y escrutinio, en caso de controversia jurisdiccional, precisando:

- Las percepciones que integren el promedio del sueldo base que se tome en consideración para el ajuste de pensión y las recibidas por el actor en los últimos tres años laborados, siendo para el caso de estudio: SALARIO BASE, IMPORTE DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, AYUDA EN EL SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS GDT, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, tal y como se desprende de los recibos de pago presentados por el accionante, lo cual significa, que en el caso concreto la cuota pensionaria del actor, se integra por el cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que hubiere disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su jubilación, tal y como se desprende del artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
- La antigüedad en el servicio del elemento, hoy actor.
- Indicar en su caso los años cotizados a la caja y los no cotizados, por el actor, respecto del periodo que comprenda su antigüedad en el servicio.
- Las aportaciones correspondientes al actor a cubrir que no fueron enteradas a la Caja, quedando para elio en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de las percepciones respecto de las cuales el actor no efectuó la aportación correspondiente.
- Dando a conocer al actor la cantidad adeudada resultante, y que tiene obligación de pagar previo al pago de las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada.

Lo que deberá hacer dentro de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que la sentencia quede firme.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

A. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del agravio

“PRIMERO”, realmente único, hecho valer por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el recurso de apelación número RAJ. 21207/2021, en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-22018/2020, en el que argumenta medularmente que *la Sala de Primera Instancia agravia su persona la resolución apelada, pues no especifica los conceptos a los que tiene derecho, pues debía integrar el conceptos de aguinaldo, pues lo generó durante sus últimos tres años laborados en la corporación, así como también omitió hacer mención de otras prestaciones manifestadas por el accionante y que dichos conceptos odquieren el carácter de compensaciones.*

La primera sala especializada en todo momento viola mis derechos al no especificar en la sentencia recurrida a los conceptos que deben ser integrados en el nuevo dictamen impugnado, No obstante esta parte demostró con los recibos de pago exhibidos en el apartado de pruebas del escrito inicial de demanda que percepciones no toma en consideración la autoridad demandada y en todo caso tenía la obligación de incluirlos como parte de mi salario básico, como prestaciones continuas periódicas y permanentes ya que son parte integrante del sueldo sobresueldo y compensación en término del artículo 15 de la ley que rige el actuar delataré CAPREPOL (sic).

En este sentido la sala superior no debe perder de vista las jurisprudencias que se han emitido a efecto de que sean incluidos los conceptos adicionales y actualizar el monto de mi pensión ya que los criterios sostenidos señalan que la autoridad demandada puede efectuar el cobro de dichos conceptos respecto de los últimos 3 años y por el sueldo que percibía hasta antes de la fecha de mi baja.

Asimismo, indica que *de conformidad con el artículo 15, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México se desprende que todo lo percibido por el actor durante su último trienio, debe sumarse en el cálculo de la pensión.*

A criterio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos vertidos en el agravio en estudio hechos valer por la parte actora recurrente, resultaron **INFUNDADOS**, toda vez que no logra desvirtuar la legalidad del fallo recurrido; lo anterior por las consideraciones jurídicas que se detallarán más adelante.

Inicialmente, resulta necesario advertir el contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

Del precepto anterior se advierte que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la ley en cita será el **sueldo o salario uniforme y total** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a/J. 126/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de septiembre del año dos mil ocho, que a la letra establece lo siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.”

De las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la citada ley.

Ahora bien, el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse

como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, y que se cubra con cargo a la partida específica dispuesta para esos efectos.

Lo anterior es coincidente con el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.4o.A.670 A, correspondiente a la Octava Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la cual es del contenido literal siguiente:

“ARTICULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la parte que interesa señala que: El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación... excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo... Compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada compensaciones adicionales por servicios especiales...”. De la lectura anterior se desprende que el Instituto reconoce expresamente la calidad de la prestación como una verdadera compensación, pues al manifestar que las cantidades adicionales son un concepto de gasto que se maneja bajo características de discrecionalidad y temporalidad, está aceptando que ese renglón es en atención a responsabilidad por trabajos extraordinarios relacionados con el cargo de la quejosa.

En ese sentido, es importante destacar que el apelante carece de razón jurídica cuando sostiene que todos los conceptos que percibió de manera regular y periódica durante el último trienio en que prestó servicios para la policía capitalina debían considerarse en el nuevo cálculo de pensión, ya que no todos necesariamente forman parte de los rubros de sueldo, sobresueldo y compensaciones previstos en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que por lo que respecta a los conceptos denominados: **PRIMA DE PERSEVERANCIA** **PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL, SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO,COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL RETRO, PRIMA DE CONTINGENCIA DE RETRO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD TRADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVIOS AL MÚLTIPLE RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, AGUINALDO, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA A GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO, COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO, ESTÍMULO ESPECIAL, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO, COMPENSACIÓN MANDO RETRO, PREMIO POR PUNTUALIDAD RETRO que la parte actora aduce debían ser considerados por la demandada, los mismos no deben ser incluidos en el cálculo de la pensión que en derecho correspondería al elemento, esto en virtud de que, de los recibos de pago exhibidos por la parte actora, se desprende que los únicos conceptos que percibió durante el último trienio laborado en la corporación son los siguientes:

- SALARIO BASE
- SALARIO BASE RETRO
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- PRIMA PERSEVERANCIA RETRO
- COMP. ADICIONAL TEMPORAL
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS

- AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO
- PREMIO POR PUNTUALIDAD NOTAS BUENAS RETRO
- PRIMA VACACIONAL
- AGUINALDO

En ese orden de ideas, las únicas prestaciones de las que se analizara cuáles son las procedentes para integrar las pensiones, son las mismas que el actor demostró que percibió durante el último trienio laborado en la corporación, todas las demás prestaciones que el actor pretende le sean incluidas, claramente no serán tomadas en cuenta, puesto que ni siquiera aparecen en sus recibos de pago como una prestación que haya recibido durante el último trienio que prestó sus servicios.

Ahora bien Tratándose de los conceptos, **AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, y PREMIO POR PUNTUALIDAD NOTAS BUENAS RETRO**, no forman parte del sueldo básico, como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pues no se ubican dentro de los rubros de sueldo, sobresueldo o compensaciones, pues se reitera, el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, y que se cubra con cargo a la partida específica dispuesta para esos efectos; y dichos conceptos no se ubican en las hipótesis ayudadas.

Asimismo, debe señalarse que el concepto de "**DESPENSA**" no debe ser tomado como parte integral del sueldo básico, pues no está comprendido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, en virtud de que aquélla constituye una prestación convencional que se da a los trabajadores al servicio del Estado como una ayuda para cubrir sus gastos de despensa, de tal suerte que constituye una prestación convencional que no deben ser tomada en cuenta, como se establece en la siguiente Jurisprudencia:

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./ 09 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

Tampoco es dable incluir los conceptos que el accionante señala con el sufijo “RETRO”, en virtud de que los mismos únicamente se trata de las actualizaciones que corresponden a cada uno de los conceptos, más no se pueden considerar como un ingreso diferente.

En esa línea, contrario a lo que arguye la parte apelante, y como se determinó en párrafos anteriores, para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se tomaran en consideración los conceptos referentes al sueldo, sobresueldo y compensaciones, criterio en el que se basó la Sala Ordinaria para ordenar a la autoridad emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que se integren los conceptos mencionados con anterioridad, de ahí lo infundado del agravio.

B. Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio al estudio del agravio "PRIMERO", realmente único, hecho valer por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Dafne Fabiola Monroy López, en el recurso de apelación número RAJ. 23607/2021, en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-22018/2020, en el que argumenta medularmente que *los conceptos de AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO DE SEGURO GASTOS FUNERARIOS, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, no son objetos de cotización, por lo tanto este organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos dentro de la pensión, asimismo, no forman parte del sueldo básico que establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la parte del agravio que se estudia, resulta **FUNDADO** y suficiente para **MODIFICAR** el fallo apelado, dado que del análisis realizado a la sentencia que se recurre, este Pleno Jurisdiccional advierte que la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, transgredió lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el que se consagran los conceptos que forman parte del sueldo básico, mismo que se toma en cuenta para los efectos de esa ley, siendo uno de ellos, lo referente al cálculo de las pensiones, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones de derecho.

Inicialmente, la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en la sentencia que se recurre, determinó que el dictamen de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no se encuentra



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debidamente fundado y motivado, debido a que la autoridad demandada no tomó en consideración todos los conceptos que el actor solicitó, para el cálculo de la cuota mensual que le correspondió al actor por concepto de pensión por jubilación.

Derivado de ello, la Sala Primigenia declaró la nulidad del dictamen impugnado, quedando obligada la autoridad demandada Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a dejar sin efectos el mismo y emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundado y motivado, en el que se consideren los siguientes conceptos: **SALARIO BASE, IMPORTE DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, AYUDA EN EL SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.**

Sin embargo, a consideración de este Pleno Jurisdiccional dicha determinación es incorrecta, ya que si bien se estableció que en el dictamen de pensión por jubilación se debían incluir los conceptos de, **AYUDA SERVICIO, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS GDF**, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dichos conceptos no forman parte del sueldo básico que deberá tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión por jubilación que corresponde al actor, según se desprende del contenido de los siguientes artículos:

ARTÍCULO 15.-El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y **será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.**

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. **La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

(Lo resaltado es de esta Sala Superior)

Del contenido de los preceptos legales transcritos, se desprende que el sueldo básico **estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al **seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización**, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del **sueldo básico** de cotización; de igual forma, que el **sueldo básico** de cotización será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Capital y será el propio **sueldo básico** hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

Asimismo, que la **pensión por jubilación** se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, y será **del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**

En este sentido, resulta equívoco que la Sala de origen haya obligado a la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

jubilación, en el que se incluyan entre otros conceptos, el de **AYUDA SERVICIO, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS GDF** ya que si bien, del análisis de los recibos de pago exhibidos por la parte actora se advierte los mismos le fueron pagados al accionante en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la **Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal**, también lo es, que dichos conceptos no debían ser considerados para el cálculo de la pensión que le corresponde a la parte actora, en virtud de que no forman parte del sueldo básico que con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Cabe reiterar que los conceptos, **AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS GDF** no forman parte del sueldo básico, como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pues no se ubican dentro de los rubros de sueldo, sobresueldo o compensaciones, el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, y que se cubra con cargo a la partida específica dispuesta para esos efectos; y dichos conceptos no se ubican en las hipótesis aludidas.

Asimismo, los conceptos denominados **AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL**, no se deben incluir en el cálculo del monto de la pensión

otorgada, ya que se trata de prestaciones que por sí mismas no forma parte del salario básico, sino que se calculan en proporción de dicho salario y constituyen una retribución que se determina precisamente con base en el salario del elemento.

Apoya las anteriores consideraciones, la jurisprudencia I.13º.T.J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y prima vacacional y cómo se efectúa su cálculo:

“VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.”

Por lo cual la sala primigenia se excedió al incluir erróneamente conceptos que no corresponden al actor como parte de su sueldo básico, de lo que se desprende que los argumentos defensivos planteados en el agravio en estudio por la parte demandada, son atinados puesto que la primigenia no tomó en consideración el contenido de las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, al afirmar que le correspondían más conceptos a la parte actora para el cálculo de su pensión de los que conforman el sueldo básico.

De lo que se colige que, si bien las sentencias no necesitan un formulismo específico para su emisión, es indispensable que cuando mínimo se fijen



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con claridad los puntos litigiosos sobre los cuales versa la controversia y que en consecuencia se lleve a cabo un análisis exhaustivo de estas cuestiones, lo que no sucedió tratándose de la sentencia recurrida.

En este sentido, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de cualquier fallo: el de congruencia y el de exhaustividad.

Así, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del acto impugnado o se reconozca su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando

las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

De este modo, del estudio practicado a la sentencia de fecha la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-22018/2020, se observa que, esta NO cumplimenta los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la Juzgadora de origen declaró la nulidad del acto impugnado y condeno a la demandada a incluir diversos conceptos que no forman parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones.

El criterio señalado encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Del mismo modo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia: V.3º.J/2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de la Novena Época, página mil trescientos sesenta, de fecha abril de dos mil cuatro, que a la letra dispone lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

Por consiguiente, resulta que la Sala de primera instancia se abstuvo de resolver los argumentos que fueron alegados y propuestos por la autoridad demandada de forma expresa; por lo que en la sentencia recurrida se transgredieron los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, y transgrede lo señalado en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse pronunciado conforme a los planteamientos alegados por las partes; por lo que, resulta **FUNDADO** el agravio en estudio, por lo que se procede **MODIFICAR** la sentencia fecha la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-22018/2020**.

En consecuencia de lo que antecede y dados los razonamientos expuestos, se **MODIFICA** la sentencia apelada en la parte que señala:

(...)
VI.-
(...)

Las percepciones que integren el promedio del sueldo base que se tome en consideración para el ajuste de pensión y las recibidas por el actor en los últimos tres años laborados, siendo para el caso de estudio: SALARIO BASE, IMPORTE DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, AYUDA EN EL SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, tal y como se desprende de los recibos de pago presentados

por le accionante, lo cual significa, que en el caso concreto la cuota pensionaria del actor, se integra por el cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que hubiere disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su jubilación, tal y como se desprende del artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Para quedar como sigue:

(...)

VI.-

(...)

Las percepciones que integren el promedio del sueldo base que se tome en consideración para el ajuste de pensión y las recibidas por el actor en los últimos tres años laborados, siendo para el caso en estudio: SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, tal y como se desprende de los recibos de pago presentados por le accionante, lo cual significa, que en el caso concreto la cuota pensionaria del actor, se integra por el cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que hubiere disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su jubilación, misma que no debe rebasar la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, tal y como se desprende de los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA con MODIFICACIÓN** la sentencia de fecha la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-22018/2020, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación **RAJ.21207/2021** y **RAJ.23607/2021 (ACUMULADOS)** interpuestos con fechas veintidós y veintinueve de abril de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. El **ÚNICO** agravio hecho valer por la parte apelante, en el recurso **RAJ.21207/2021** resultó **INFUNDADO**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de este fallo.

TERCERO. El **ÚNICO** agravio hecho valer por la parte apelante, en el recurso **RAJ. 23607/2021** resultó **FUNDADO** y suficiente para **MODIFICAR** por otra parte, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de este fallo.

CUARTO. Con la modificación efectuada, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-22018/2020, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese los recursos de apelación números **RAJ.21207/2021** y **RAJ.23607/2021 (ACUMULADOS)**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.